LEY DE 1º DE JUNIO DE 1843

Se funda un capital de tres millones de pesos, instituyendo en su favor una renta del seis por ciento anual, debiendo aquel emitirse á la circulacion en vales.

Son relativas las disposiciones de 31 de Octubre de 844 - 3 de Octubre de 846 - 7 de Octubre de 850 - 13 de Febrero de 852 y la siguiente de esta misma fecha.

La Convencion Nacional en uso de las facultades de que se halla investida

DECRETA.

- Art. 1º Qneda fundado un capital de tres millones de pesos, é instituida en su favor una renta del seis por ciento anual.
- 2º En el libro de fondos y rentas públicas, se hará el asiento correspondiente del capital y réditos, segun la ley de lº de Diembre de 1829.
- 3º La hipoteca especial de este fondo y de sus rentas, son las propiedades y rentas directas, é indirectas, que posee y poseyere en adelante la República, con todos los derechos de preferencia en la totalidad de sus capitales y réditos.
- 4º La propiedad sobre cualquiera cantidad del fondo creado por esta ley, se establecerá por asiento en el libro maestro de la administracion del crédito público.
- 5º Toda propiedad sobre el fondo creado por esta ley, será transferida por la declaracion del propietario, que será anotada en el libro maestro, y firmada por él ó por su apoderado; quedando en este caso en la administracion el poder para la trasferencia.
- 6º La renta erijida a favor del fondo creado, se emitirá á la circulacion en vales de á seis y sesenta pesos, correspondientes al capital de cien pesos y mil.
- 7º El que falsifique ó haga falsificar, el vale ó vales de que habla el artículo precente, sus cómplices, y las personas que los pusieren en circulacion, sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas impuestas por el código penal, contra iguales delincuentes en en billetes del crédito público.
- 8º El Gobierno Supremo queda autorizado para reglamentar la emision de dichos vales, fijar su modelo, que deberá insertarse en el libro maestro, y para dictar cuantas medidas crea convenientes á evitar el fraude, y proveer á la libre y segura circulación de aquellos.
- 9º Queda igualmente autorizado para señalar anualmente, de los ramos mas efectivos de cuantos constituyen la renta pública, la cantidad de ciento ochenta mil pesos, que corresponde á la centésima parte del capital, y que se asigna para su amortizacion.
- 10.El Gobierno organizará la administracion de la caja, que deba manejar los fondos indicados en el artículo anterior, nombrará y asignará los sueldos á los empleados, fijará el pago de la renta acordada, y adoptará las medidas convenientes par verificar la mas rápida amortizacion del capital.

Comuíquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes. Dado en la Sala de Sesiones en la Capital Sucre á 30 de Mayo de 1843 - Manuel Hermenejildo Guerra, Presidente. - José de Ugarte, Diputado Secretario. - Casa del Supremo Gobiernó en Sucre á 1º de Mayo de 1843 - José Ballivian - El Ministro de Hacienda - Manuel Monuel Molina.